



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0403-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas, violencia de género

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputaciones locales y de ayuntamientos del Estado de México. El diecinueve de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó y emitió la convocatoria al proceso de selección interna 20172018, dirigido a la militancia, así como a la ciudadanía interesada a un cargo de elección popular, entre los cuales se encontraban los del Estado de México. El veintiséis de diciembre posterior, el citado Comité emitió las respectivas bases operativas para la selección de candidaturas, y el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicó una fe de erratas a las mismas. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/20/2018 aprobó el convenio de coalición presentado por los referidos institutos políticos. A decir de MAGALLI ABIGAIL RAMOS MARTÍNEZ, el veintinueve de enero, asistió a registrarse como precandidata a Presidenta Municipal de Amecameca, Estado de México, para contender en el proceso electoral 2017-2018. El veintisiete de marzo, a través del dictamen correspondiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas para contender en el actual proceso electoral, en el cual no apareció la actora. El tres de abril, la actora presentó vía per saltum juicio ciudadano a fin de impugnar el referido dictamen; mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA3 resolviera el medio de impugnación. El ocho de abril, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca, la mencionada Comisión resolvió la queja intrapartidista, identificada con el número CNHJMEEX/341/18, declarándola improcedente por su presentación extemporánea. En contra de la improcedencia decretada por la instancia partidista, el doce de abril, la actora presentó ante ella demanda de juicio ciudadano local dirigido al tribunal local. La recurrente, al considerar que la Comisión de Justicia era omisa en dar el trámite correspondiente a su medio de impugnación, promovió una excitativa de justicia ante el TEEM, órgano jurisdiccional que radicó el medio de impugnación bajo el número

JDCL/133/2018, el nueve de mayo, confirmando el mencionado Acuerdo CNHJMEX/341/18, de ocho de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Sentencia impugnada (ST-JDC-455/2018). El trece de mayo, la actora presentó ante el TEEM, demanda de juicio ciudadano dirigido a la Sala Regional a fin de impugnar la sentencia indicada.

El treinta y uno de mayo, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia impugnada, en donde a su vez se determinó ratificar el desechamiento por extemporáneo del recurso de queja.

En contra de la resolución, el cinco de junio, la recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Toluca, dirigida a los integrantes de esta Sala Superior. Mismo día, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado y se turnó como Recurso de Reconsideración a la Magistrada ponente, quien lo radicó en su oportunidad. Las quejas de la actora son: 1) Falta del partido MORENA de notificar personalmente la resolución a la actora, que vulnera los principios de debido proceso, ya que la garantía de ser escuchada en el proceso debe estar vigente independientemente de que la Comisión ejerza una facultad discrecional. 2) Exclusión en el caso, por ser del sexo femenino. 3) Modificación a la convocatoria, mediante las bases operativas y fe de erratas.

La Sala Superior afirma que el recurso de Reconsideración es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General. A juicio de la Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional no se advierte un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con el desechamiento del recurso de queja sustentado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, al considerar que su presentación fue extemporánea. En el caso concreto, la recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso; es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que, la sentencia impugnada viola los principios de debido proceso, audiencia, justicia pronta y efectiva, lo que, desde su punto de vista, trastoca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. En tal tesitura, en el escrutinio jurisdiccional que realiza este Órgano Jurisdiccional advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, el análisis de la controversia se centró en determinar sobre la oportunidad en la presentación del recurso intrapartidista, inclusive si con motivo del dictado de la resolución del tribunal local, se actualizó la alegada violencia de género. En este tenor, para este Tribunal Electoral la circunstancia relativa que aduzcan violaciones al debido proceso o la impartición de justicia pronta, así como a la actualización de violencia de género no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General, sobre todo si se atiende que al plantearse el juicio ciudadano federal no se solicitó llevar a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad, lo que hace imposible analizar el fondo de la litis, puesto que los argumentos planteados son de mera legalidad. En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa. Para la Sala Superior, en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad ex officio.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.